

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00029.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Agrupación Urbanización Techo - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la señora Lucrecia Rodríguez Rojas, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas certificado de deuda emitido por la representante legal de la Agrupación Urbanización Techo - Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 2 - 6. C.P.).

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago (Núm. 5.C.P.).

3. La demandada Lucrecia Rodríguez Rojas, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Núm. 6 a 9.), sin que durante el término de traslado contestara la demanda, ni propusiera medio exceptivo alguno (Núm. 11.).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda emitido por la representante legal de la Agrupación Urbanización Techo - Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 2 - 6. C.P.), documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$100.792.00. M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 127 FIJADO HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021 A**
LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded8297f151dadc2c72e38476864c2386615c97cc8295fded6ce83c3524d28cf

Documento generado en 11/10/2021 12:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>